



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nota: Esta acta tiene hipervínculos

Acta	No. 026 de 2024
Fecha	6 de mayo de 2024
Radicado de la Sala	08001-22-19-000-2023-00093-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar: <b>Inadmisión</b>
Identificación del bien	Inmuebles identificados con MI 045-1734, 045-1735, 045-1736, 045-1737, 045-476 ubicados en el municipio de Luruaco, Atlántico, y MI 060-180545, 060-18546 localizados en Santa Catalina, Bolívar.
Requirente y sus apoderados	Carlos Manuel Afanador Pérez representado por los doctores Ricardo Antonio Méndez Díaz — <i>principal</i> — y Paul David Zabala Aguilar — <i>suplente</i> —
Postulado relacionado con el bien	Jesús Ignacio Roldán Pérez (a. “Monoleche”)
Estructura armada	Bloque Calima de las A.U.C.
Fiscalía	Dr. Juan Pablo Paternina Torres — <i>Fiscal 13 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional</i> —
Ministerio Público	Dra. Janneth Patricia Velásquez Cuervo — <i>Procuradora 24 Judicial II Penal</i> —
Representante FRV <sup>1</sup>	Dr. Federico José Puello Robles
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia	Dr. Cielo Esperanza Botero Mesa
Inicio	9:22 a.m.

<sup>1</sup> Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (*en adelante Fondo o UARIV*).

Finalización	10:23 a.m.
Enlace al registro de la audiencia	Consúltelo <a href="#">aquí</a>

*NOTA: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza a través de la plataforma digital Lifesize.*

**6 de mayo de 2024: única sesión**

Siendo las 9:22 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores JUAN PABLO PATERNINA TORRES —Fiscal 13 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional—, JANNETH PATRICIA VELÁSQUEZ CUERVO —Procuradora 24 Judicial II Penal—, FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES —Representante del Fondo—, CIELO ESPERANZA BOTERO MESA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—, RICARDO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ —Abogado Opositor principal—, PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, —Abogado Opositor suplente—, GERMÁN GUILLERMO NAVARRETE RIVEROS —Abogado del postulado—; así como CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ —incidentante— y JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ —postulado relacionado con el bien—.

Además, el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías.

**Asuntos previos**

(9:26 a.m.) La Sala —*mediante Auto 274*—, previa ratificación del poder conferido en audiencia por el caballero CARLOS MANUEL



AFANADOR PÉREZ<sup>2</sup>, **reconoce** personería jurídica para litigar en esta causa a los doctores RICARDO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ, en calidad de abogado principal y PAUL DAVID ZABALA AGUILAR como suplente.

Seguidamente, ante petición de aclaración del Magistrado, el abogado precisa que la solicitud de incidente de oposición a medidas cautelares versará sobre los inmuebles identificados con MI 045-1734, 045-1735, 045-1736, 045-1737, 045-476 ubicados en el municipio de Luruaco, Atlántico, y MI 060-180545, 060-18546 localizados en Santa Catalina, Bolívar.

A su turno, la Magistratura —*mediante Auto 275*—, luego de verificar el poder especial conferido vía mensaje de datos, **reconoce** personería para actuar en este asunto al doctor FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES en nombre del Fondo de la UARIV.

Entretanto, ante interrogante planteado por la Sala, JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ precisa el interés que tiene para participar en este asunto<sup>3</sup> y ratifica el poder concedido al doctor GERMÁN GUILLERMO NAVARRETE RIVEROS.

En ese sentido, —*mediante Auto 276*— se le **reconoce** personería para litigar al abogado NAVARRETE RIVEROS, a quien se le recuerda que la participación del postulado es potestativa; en ese

---

<sup>2</sup> El poder especial allegado con la solicitud de demanda (*archivo 2, pág. 23 y 24*) está dirigido a la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y enfocado a un trámite ajeno al presente.

<sup>3</sup> Adujo que es un predio importante para la reparación de las víctimas, además cuenta con información relevante frente a los antecedentes y vínculo de este con las AUC.

sentido, la Sala los citará a las audiencias; en el evento de no comparecer el proceso no se suspenderá.

Finalmente, ante designación que hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, —*mediante Auto 277*— se **reconoce** personería para litigar a la abogada CIELO ESPERANZA BOTERO MESA, en calidad de Vocera de los Representantes de Víctimas.

## I. Sustentación de la demanda

(9:48 a.m.) La Magistratura deja constancia que la demanda figura en el archivo 02 —*con una aclaración en el archivo 15*— del expediente digital.

El Abogado promotor no tiene correcciones o adiciones.

## II. Traslados

Los Representantes de la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup> (9:50 a.m.), del Fondo de la UARIV<sup>5</sup> (9:54 a.m.), de las Víctimas<sup>6</sup> (9:55 a.m.), del postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ (9:57 a.m.)<sup>7</sup>, y del

---

<sup>4</sup> Manifestó que el escrito del incidentante no satisface el requisito de aportación de las pruebas que pretende hacer valer —*numeral 6 del artículo 82 del CGP*—, y echa de menos los documentos que acreditan la legitimación en la causa por activa “*en calidad de propietario*”, así como el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005.

<sup>5</sup> Coincidió con la postura del señor Fiscal y resaltó, además, la ausencia de certificados de tradición actualizados de los bienes objeto de incidente.

<sup>6</sup> Coadyuvó los planteamientos de la Fiscalía General de la Nación y el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

<sup>7</sup> En el mismo sentido de quienes le antecedieron en el uso de la palabra, resaltando la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Ministerio Público<sup>8</sup> (9:58 a.m.) coinciden en que el libelo debe ser inadmitido.

### III. Decisión

(9:59 a.m.) La Sala entra a resolver (*de forma motivada, en audiencia*).

#### AUTO No. 278

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>9</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>8</sup> La demanda no cumple los requisitos formales. Agregó a las observaciones de sus antecesores, que los hechos no se encuentran debidamente determinados —*en este acápite hizo alusión también a las pretensiones y fundamentos de derecho*—, y que no se cuenta con los certificados de tradición, por tanto, no se conoce la situación actual de los inmuebles ni la vigencia de las medidas cautelares al parecer impuestas por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

<sup>9</sup> La Magistratura, luego de referirse a su competencia y precisar que el incidente de oposición es independiente del trámite cautelar, identifica los requisitos formales que se incumplen en el caso concreto, así:

- a. **Art. 82 del CGP numeral 2:** No se precisa el nombre, domicilio y datos que permitan la identificación de personas naturales y jurídicas —*terceros, propietarios o acreedores hipotecarios referidas en el libelo*—, que puedan tener interés en esta demanda.
- b. **Art. 82 del CGP numeral 6:** No se aportaron los medios de prueba que el incidentante mencionó tener en su poder. Además, a título de control temprano, se recalca el deber que tiene la parte de acreditar la obtención de los documentos que considere pertinentes a partir del ejercicio del derecho de petición.
- c. **Art. 82 del CGP numeral 10:** En concordancia con el numeral 2, no se indicaron las direcciones físicas o electrónicas de los sujetos procesales ni de las personas descritas en el escrito de demanda como terceros, propietarios o acreedores hipotecarios que puedan tener interés frente a los predios, comoquiera que en caso de hallarlo pertinente, esta Magistratura deberá ordenar su citación para garantizar su derecho de defensa.
- d. **Art. 82 numeral 11:** No se allegaron: **1)** el soporte del requisito de procedibilidad fijado por el artículo 17C de la Ley de Justicia y Paz (*certificación de la FGN o de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz que descarte una decisión de extinción de dominio en JyP sobre los bienes objeto de incidente*); **2)** el certificado de tradición actualizado de los bienes (*que refleje los nombres de los predios, los datos de los propietarios y terceros, y las medidas cautelares inscritas*); **3)** el reporte sobre los linderos —*tal como lo exige el artículo 83 del CGP*— (*los cuales pueden hallarse en certificados de tradición o escrituras públicas*).

Ahora, contrario a lo expuesto por algunos sujetos procesales, la Sala recordó que los incidentes de oposición pueden ser incoados por los poseedores. A su turno, advirtió en cuanto a los hechos, que estos en la demanda fueron determinados, clasificados y numerados (*se hizo alusión a: 1) el interés a partir de una posesión, 2) la existencia de terceros y propietarios, 3) las medidas cautelares y 4) la buena fe exenta de culpa*).

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de incidente de oposición presentada por CARLOS MANUEL AFANADOR PÉREZ, por conducto de apoderado judicial, con relación a los predios identificados con MI 045-1734, 045-1735, 045-1736, 045-1737, 045-476 ubicados en el municipio de Luruaco, Atlántico, y MI 060-180545, 060-18546 localizados en el municipio de Santa Catalina, Bolívar.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al abogado para que proceda con la respectiva subsanación.

Decisión notificada en estrados.

Se convoca a los sujetos procesales para el **3 de julio de 2024 a la 1:30 p.m.**<sup>10</sup> para la verificación de subsanación de la demanda y, en caso de hallarla corregida, evacuar las solicitudes probatorias.

**Nota:** El Abogado Opositor solicita el registro de audiencia. La Sala accede a la petición.

Siendo las 10:23 a.m. finaliza la audiencia.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado

<sup>10</sup> Se propusieron los días 18 y 19 de junio de 2024, sin embargo, el Abogado Opositor, el señor Fiscal y la Procuradora manifestaron tener agendadas otras diligencias con anterioridad.

**OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA**  
Secretario de la audiencia

Firmado Por:

**Carlos Andres Perez Alarcon**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5a4260250b6b39181d1ca4fdebe7b48e5360acd80b33d56b8a2f99936c4a8**

Documento generado en 09/05/2024 08:27:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**